

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 879

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°:	2016 – 017423
Fecha:	28 de octubre de 2016
Tipo de marca:	MIXTA
Clase:	30 Internacional
Nombre de la Marca:	“FUEGO”
Distingue:	café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
Solicitante:	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U
N° Resolución:	N° 322
Fecha:	11 de diciembre de 2017.
Base Legal:	NIEGA la solicitud de registro por encontrarse incurso en la disposición establecida en el artículo 27, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	N°580
Fecha:	26 de diciembre de 2017.
Recurso de Reconsideración Fecha de interposición:	17 de enero de 2018.
Recurrente:	María Alejandra Castillo González, V-13.309.540, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.682, apoderada de la sociedad de BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U”, Poder N° 2014-0608.
Ratificación Fecha de interposición:	21 de diciembre de 2018.
Ratificante:	María Alejandra Castillo González, antes identificada.

Cambio de solicitante

Fecha:

27 de julio de 2022

De la empresa BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U, a favor de la empresa BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 322, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 580, mediante la cual fue negada la solicitud de registro del signo “**FUEGO**” N° 2016-017423, por encontrarse incurso en la disposición establecida en el artículo 27, de la Ley de Propiedad Industrial, se pasa a realizar las siguientes consideraciones.

Como resultado de la valoración de los argumentos explanados y respecto al cotejo integral de la marca solicitada, se comprueba el carácter distintivo que posee dicho signo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dicho signo goza de fuerza distintiva ya que no está relacionado con los servicios o productos que desea proteger, de manera que, mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos, más carácter distintivo tendrá; por lo que la solicitud antes referida encuadra en la definición de marca a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitado, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración y Ratificación interpuesto por la ciudadana, María Alejandra Castillo González, antes identificada,

actuando en su carácter de apoderada de BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U, actualmente BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

2. **REVOCAR** la Resolución N° 322, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°. 580, en fecha 26 de diciembre de 2017, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**FUEGO**” N° 2016-017423, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**FUEGO**” N° 2016-017423, a favor de su actual solicitante BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/YD